



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-009-**2016 - 000157**-00  
Demandante: Ana Raquel Rambauth Rodríguez  
Demandado: E.S.E Cartagena de Indias de Corozal

**1. ANTECEDENTES**

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, éste Despacho mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016 inadmitió la misma para que se corrigieran las falencias de que adolece, concediéndosele al actor un plazo de diez (10) días para ello, el cual venció en silencio.

Así mismo se encuentra aportado memorial de la parte actora en el cual solicita se genere un conflicto negativo de competencias, ya que considera que la demanda es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de lo contencioso administrativa.

**2. CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de generar el conflicto de competencias, este Despacho no encuentra motivos para hacerlo teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda se presenta contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA RED DE LA SALUD "COOPERSALUD", contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIO DE SALUD HUMANA y contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS, siendo esta última una entidad pública y

vinculada de manera principal en el contenido de la demanda y no de manera solidaria como se expresa en memorial presentado (ver folio 1).

De acuerdo con lo anteriormente esbozado, considera el despacho que la demanda es de conocimiento de esta jurisdicción ya que de conformidad con el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios en los que se encuentren involucradas las entidades públicas, en virtud de lo anterior y del fuero de atracción es permitido a este juzgador conocer del presente asunto, más aun cuando de los hechos narrados y las pruebas aportadas se evidencia que la demandante prestó sus servicios profesionales en el Centro de Salud de Cartagena de Indias de Corozal.

De otro lado como se observa, ante el hecho de que no fuere subsanada, habrá de rechazarse la demanda, tal como lo dispone el Art. 169 del CPACA:

**Art. 169 del CPACA:** "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de generar conflicto negativo de competencias por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda instaurada por la señora ANA RAQUEL RAMBAUTH RODRÍGUEZ contra la E.S.E CARTAGENA DE

INDIAS DE COROZAL de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA